

"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Huaraz, 20 de marzo de 2025

RESOLUCION DE SUB GERENCIA DE TRANSPORTES

000829-2025-MPHZ/GM/SGT

VISTO:

El Informe Legal N°000418-2025-GM/SGT-AL-MPH, de fecha 18 de marzo del 2025, emitido por el área de Asesoría Legal de la Sub Gerencia de Transportes de la Municipalidad Provincial de Huaraz, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala : "Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la misma que agrega "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico";

El inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un Principio de la administración pública es de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así mismo de acuerdo al Principio de verdad material señala: "En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas";

Que, mediante Expediente Digital N° **44621**, de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado **SALAZAR DIAZ MARCELO MAURO** identificado con **D.N.I. N°31648410**, solicita la prescripción de las Papeletas de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, que a continuación se detallan, en aplicación del Artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus servicios complementarios, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, concordante con el Artículo 338° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, rigiéndose de acuerdo a lo establecido en el Artículo 252° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Papeleta N°	Fecha de Imposición	Código de Infracción	Estado	Asunto
056178	18/09/2017	G58	"G"	En Proceso el Área de Notificaciones (INFORME 00028-2024-MPHZ/GM/SGT-N) NO se ubicó la RSGT 4532-2021
000309	05/02/2019	G44	"G"	En Proceso el Área de Sanciones (INFORME 000294-2024-MPHZ/GM/SGT-V20) NO se ubicó la PITT
063147	24/07/2018	M2	"G"	En Proceso el Área de Sanciones (INFORME 000294-2024-MPHZ/GM/SGT-V20) NO se ubicó la PITT
056177	18/09/2017	M2	"P"	PAGADO
053572	22/06/2017	G28	"P"	PAGADO
062284	03/06/2018	G41	"P"	PAGADO
033469	28/03/2016	M17	"P"	PAGADO
022449	22/10/2015	G28	"P"	PAGADO
030009	08/02/2016	G28	"P"	PAGADO



ED-44621-4

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, señala : "Que, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"; disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, la misma que agrega "La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

El inciso 1.1. del artículo IV del Título Preliminar del DECRETO SUPREMO N° 004-2019-JUS - Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que un Principio de la administración pública es de Legalidad por el cual "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas".

Que, el artículo 338 del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo 003-2014-MTC, vigente desde el 25 de abril del año 2014 y en la fecha de la comisión de las referidas papeletas, indica que "la prescripción se regirá de acuerdo a lo establecido en el artículo 233 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, el Área de Sanciones mediante proveído INFORME 000294-2024-MPHZ/GM/SGT-V20), realizado la búsqueda exhaustiva de la PITT N° 000309 y PITT N° 063147 NO se logró ubicar, así mismo pone de conocimiento que la PITT N° 056177, PITT 053572, PITT 062284, PITT 033469, PITT 022449 y PITT 030009, se encuentra en estado pagada ("P"); el área de Notificaciones mediante (INFORME 00028-2024-MPHZ/GM/SGT-N) (Fs. 07), de fecha 26 de setiembre de 2024, pone de conocimiento que de la búsqueda realizada en el acervo documentario NO se ubicó la RSGT N° 4532-2021 perteneciente la PITT 056178.

Que, de la búsqueda realizada en los acervos documentarios, mediante el INFORME 000294-2024-MPHZ/GM/SGT-V20), (Fs. 06), de fecha 27 de agosto de 2024, (INFORME 00028-2024-MPHZ/GM/SGT-N) (Fs. 07), de fecha 26 de setiembre de 2024, sobre la papeleta de Infracción al reglamento de Tránsito Terrestre:

Papeleta N°	Fecha de Imposición	Código de Infracción	Estado	Asunto
056178	18/09/2017	G58	"G"	NO SE UBICO LA RSGT
000309	05/02/2019	G44	"G"	NO SE UBICO LA PITT
063147	24/07/2018	M2	"G"	NO SE UBICO LA PITT

No ha sido posible su ubicación física, por lo tanto se debe establecer responsabilidad por dicho hecho a los servidores y funcionarios que han ocasionado este perjuicio a la entidad; sin embargo, cabe precisar que a fin de resolver el pedido del administrado sobre prescripción, se va a tomar en cuenta el Informe Legal N° 722-2019-MPH/GAJ de fecha 23 de setiembre de 2019, evacuado por la Gerencia de Asesoría Jurídica de la Municipalidad Provincial de Huaraz, donde recomienda el uso del estado de cuentas del Sistema Nacional de Sanciones.

Que, respecto a la **PITT 056177** de fecha 18 de setiembre de 2017, código de infracción M2; de la revisión en el sistema de MAPAS de la Municipalidad Provincial de Huaraz se puede visualizar que se encuentra en estado "P" que quiere decir que se encuentra pagada.

Que el Artículo 301° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, establece que la medida preventiva de internamiento de un vehículo en el depósito vehicular culmina cuando, según la naturaleza de la falta o deficiencia que motivó la medida, se subsane o se supere la deficiencia que la motivó, cuando corresponda; y cuando se cancele la multa en los casos que de acuerdo con la norma, la sanción a imponer así lo prevea; los derechos por permanencia en el depósito vehicular y remolque del vehículo; o al vencimiento del plazo establecido, así mismo, precisa que en este supuesto, **el pago de la multa no implica el reconocimiento de la infracción**, pudiendo el infractor posteriormente presentar sus descargos y recursos conforme lo establecen las normas vigentes.



Que, en el caso en concreto, cabe indicar que el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece “El plazo para resolver los procedimientos sancionadores iniciados de oficio es de nueve (9) meses contados desde la fecha de notificación de la imputación de cargos. Este plazo puede ser ampliado de manera excepcional, como máximo por tres (3) meses, debiendo el órgano competente emitir una resolución debidamente sustentada, justificando la ampliación del plazo, previo a su vencimiento. La caducidad administrativa no aplica al procedimiento recursivo”; en ese sentido, el numeral 3 del Artículo 259° de la citada norma legal, refiere que “La caducidad administrativa es declarada de oficio por el órgano competente. El administrado se encuentra facultado para solicitar la caducidad administrativa del procedimiento en caso el órgano competente no la haya declarado de oficio”.

Que, la caducidad administrativa del procedimiento sancionador es una figura legal distinta a la prescripción, sobre ello se pronuncia el numeral 4, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece: “En el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador. El procedimiento caducado administrativamente no interrumpe la prescripción”.

Siendo así, corresponde concluir el procedimiento administrativo sancionador respecto a la **PITT 056177** de fecha 18 de setiembre de 2017, código de infracción M2, **POR CUANTO EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN SE HA CUMPLIDO.**

Que, el numeral 252.1 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que: “La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, a dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro años”. Siendo así la **PITT N°:**

Papeleta N°	Fecha de Imposición	Código de Infracción	Estado	Asunto
056178	18/09/2017	G58	“G”	HA PRESCRITO CON FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2021
000309	05/02/2019	G44	“G”	HA PRESCRITO CON FECHA 05 DE FEBRERO DE 2023
063147	24/07/2018	M2	“G”	HA PRESCRITO CON FECHA 24 DE JULIO DE 2022
056177	18/09/2017	M2	“P”	HA PRESCRITO CON FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2021

Que, al no haberse continuado con el debido procedimiento por la infracción al Reglamento de Tránsito, es necesario se establezca responsabilidad por dicho hecho, a los servidores y funcionarios que han ocasionado este perjuicio a la entidad, esto en cumplimiento a lo establecido en el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se advierte de los antecedentes, el administrado ha cumplido con realizar el pago de la totalidad del monto que originó la **PITT N°:**

N° DE PAPELETA	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	PAGO DE RECIBO N°
053572	22/06/2017	G28	“P”	PAGADO CON RECIBO 2017034274 CON FECHA 23/06/2017
062284	03/06/2018	G41	“P”	PAGADO CON RECIBO 2018026485 CON FECHA 04/06/2018
033469	28/03/2016	M17	“P”	PAGADO CON RECIBO 201605398 CON FECHA 17/10/2016
022449	22/10/2015	G28	“P”	PAGADO CON RECIBO 2015058243 CON FECHA 23/10/2015
030009	08/02/2016	G28	“P”	PAGADO CON RECIBO 2016008034 CON FECHA 09/02/2016



Que, conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, en su artículo 336, inciso 1, numeral 2 - Código de Tránsito, establece que: "El pago es el reconocimiento de la infracción y sanción impuesta, generando los puntos firmes correspondientes", consecuentemente verificada el Estado de Cuenta de Multas de Tránsito emitido por el Encargado del Área de Registro de Sanciones de la Sub Gerencia de Transportes, la papeleta ha sido pagada, es decir, que el administrado voluntariamente reconoce la infracción impuesta.

Por lo que en atención al artículo 336º sobre el Trámite del Procedimiento Sancionador, en el inciso 1.1 establece que: "Ante la cancelación correspondiente, la Municipalidad Provincial competente o la SUTRAN, de ser el caso, dará por concluido el procedimiento administrativo, sin perjuicio de su ingreso en el Registro Nacional de Sanciones"; por lo tanto, al haberse cancelado la infracción corresponde dar por concluido el Procedimiento Sancionador. Asimismo, actualizar en el Sistema Nacional de Sanciones el cumplimiento de pago y la actualización de la resolución.

Que, el numeral 252.2 del artículo 252 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que "El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas (...)" En su segundo párrafo establece que "El cómputo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean impuestos a título de cargo de acuerdo con lo establecido en el artículo 255, inciso 3 de la ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado".

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de prescripción, signado con Expediente Digital N° **44621**, de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado **SALAZAR DIAZ MARCELO MAURO** identificado con **D.N.I. N°31648410**, respecto de las Papeletas de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, que a continuación se detallan:

N° DE PAPELETA	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	Sanción Pecuniaria (multa)	Sanción No Pecuniaria
056178	18/09/2017	G58	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2021	-
000309	05/02/2019	G44	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 05 DE FEBRERO DE 2023	
063147	24/07/2018	M2	"G"	HA PRESCRITO CON FECHA 24 DE JULIO DE 2022	Inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, SANCIÓN QUE NO CORRESPONDE DEBIDO A QUE LA PAPELETA PRESCRIBIÓ CON FECHA 24 DE JULIO DE 2022
056177	18/09/2017	M2	"P"	HA PRESCRITO CON FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2021	Inhabilitación para obtener licencia de conducir por tres (3) años, SANCIÓN QUE NO CORRESPONDE DEBIDO A QUE LA PAPELETA PRESCRIBIÓ CON FECHA 18 DE SETIEMBRE DE 2021

ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de prescripción, signado con Expediente Digital **44621**, de fecha 16 de agosto de 2024, el administrado **SALAZAR DIAZ MARCELO MAURO** identificado con **D.N.I. N°31648410**, respecto de las Papeletas de Infracción al Reglamento de Tránsito Terrestre, que a continuación se detallan:



N° DE PAPELETA	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	ASUNTO
007875	10/03/2015	G57	"P"	PAGADO CON RECIBO 2017019558 CON FECHA 17/04/2017
029065	23/01/2016	G47	"P"	PAGADO CON RECIBO 2017019564 CON FECHA 17/04/2017
010824	23/04/2015	M16	"P"	PAGADO CON RECIBO 2017019558 CON FECHA 17/04/2017

Conforme a los fundamentos expuestos

ARTICULO TERCERO: DECLARAR POR CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, conforme al inciso 4, del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, con respecto a la **PITT N°:**

N° DE PAPELETA	FECHA DE PAPELETA	CÓDIGO DE INFRACCIÓN	ESTADO	Sanción Pecuniaria PAGO DE RECIBO N°
007875	10/03/2015	G57	"P"	PAGADO CON RECIBO 2017019558 CON FECHA 17/04/2017
029065	23/01/2016	G47	"P"	PAGADO CON RECIBO 2017019564 CON FECHA 17/04/2017
010824	23/04/2015	M16	"P"	PAGADO CON RECIBO 2017019558 CON FECHA 17/04/2017

Debiendo actualizarse en el Registro Nacional de Sanciones del MTC, conforme a los fundamentos precedentemente.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución al Área Técnica de la Sub Gerencia de Trasportes, a fin que actualice su base de datos de sanciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente resolución al administrado **SALAZAR DIAZ MARCELO MAURO** identificado con **D.N.I. N°31648410,,** en el modo y forma de ley.

ARTÍCULO SEXTO: ENCARGAR a la Subgerencia de Informática, la publicación del presente acto resolutivo en la Página Web Institucional de esta Municipalidad Provincial (www.munihuaraz.gob.pe).

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

